



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 492

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 800037800-8
Demandado: HERMES OLIVO PACHECO AGREDO C.C. 10.541.439
Radicación No. 2021-00042-00

Timbío Cauca, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el ejecutado HERMES OLIVO PACHECO AGREDO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante curador Ad-Litem, designado en auto No 404 del 21 de junio de 2023, quien allega contestación, el 4 de julio de 2023 sin presentar excepciones y que el título base del recaudo coercitivo contenido en tres títulos valores (pagaré) los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra la parte ejecutada HERMES OLIVO PACHECO AGREDO, para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento de pago auto No 121 del 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR a HERMES OLIVO PACHECO AGREDO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CARMEN SILVANA CORTES QUIÑONES

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 060 del 3 de agosto de 2023